



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2022-00092-00
ACCIONANTE	:	MANUEL SALVADOR LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADA	:	AFINIA GRUPO EPM
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor MANUEL SALVADOR LOPEZ SANCHEZ, contra AFINIA GRUPO EPM.

I. ANTECEDENTES

El señor MANUEL SALVADOR LOPEZ SANCHEZ, presentó acción de tutela en nombre propio, para que le fueran amparados sus derechos fundamentales de Petición y Debido proceso.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que la empresa AFINIA mediante la factura ID DE COBROS No. 4113490258-56/58 emitida el 21/04/2020, le cobró la suma de \$12.455.540,00 en un inmueble donde presta el servicio público de energía eléctrica.

Señala el accionante, que para la fecha de emisión de la factura el inmueble en comento se encontraba arrendado por el señor ARLEY GOMEZ ZULUAGA, quien elevó derecho de petición ante la accionada, radicado en el centro de atención virtual con No. RE8673202100802, solicitándoles que se corrigiera o eliminara la mencionada factura, ya que su valor era excesivo e injustificado y que este recibió como respuesta a la petición el consecutivo No. 202170109806 de 23/04/2021, en el cual se le informaba que de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los usuarios del servicio de energía eléctrica solo pueden hacer reclamaciones sobre las 5 últimas facturas expedidas por la empresa prestadoras del servicio, pues si se trata de aquellas que superen este tiempo no se tiene derecho a que se le dé el trámite de reclamación, como tampoco a la vía gubernativa y que por ende la empresa tiene derecho a realizar el cobro de la obligación conforme a la ley y a sus procedimientos internos.

Alega el accionante, que la empresa accionada violó sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Contradicción, Defensa y Petición, toda vez que no le dio trámite al derecho de petición presentado y no fue vinculado a ninguna actuación para llegar al cobro de la citada factura, negándole la posibilidad de presentar descargos, aportar pruebas o presentar recursos y le impuso el cobro de la factura No. 4113490258-56/58 emitida el 21/04/2020, por valor de \$12.455.540,00 el cual ha aumentado en la suma de \$13.392.060,00 según la factura No. 4113490296- 16 emitida el 21 de Septiembre de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Indica el accionante que en las oficinas que tiene la empresa accionada en este Municipio le han manifestado que el valor que se le está cobrando es por concepto de sanción o multa por una irregularidad como energía consumida dejada de facturar o consumo facturable no medido o registrado.

Dice el accionante, que tratándose de anomalías, irregularidades o fraude, la empresa debe garantizar de forma real y efectiva los derechos al Debido Proceso, Contradicción y Defensa por la presunción de inocencia del usuario, lo cual le fue negado de plano, pues nunca se le informó ni se le vinculó a proceso alguno para poder defenderse como tampoco se le dio respuesta de fondo a la petición presentada.

Finalmente menciona el accionante, que desconoce la ubicación del señor Arley Gómez Zuluaga, quien para ese entonces ocupaba el inmueble y que solo lo ocupó por Seis (06) meses.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Defensa y Contradicción, ordenándose a la empresa accionada AFINIA, a dejar sin efectos la Factura ID DE COBROS No. 4113490258-56/58 emitida el 21/04/2020 por valor de \$12.455.540,00 por no haberse vinculado al proceso que llevó al cobro de ese valor.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veinticuatro (24) de Octubre del año en curso, admitió la solicitud de protección constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Se decretó la medida provisional solicitada y se le ordenó a Afinia que se abstuviera de suspender el servicio de energía que presta en el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 12-5 Barrio Miramar de Santa Ana Magdalena hasta tanto se resolviera de fondo la presente acción constitucional. Así mismo se ordenó vincular al señor ARLEY GÓMEZ ZULUAGA, ya que podía verse afectado con el fallo que aquí se profiera.

De la posición de AFINIA GRUPO EPM

La entidad accionada, allegó escrito de fecha de recibido Veintiséis (26) de Octubre del año en curso, suscrito por María Cristina Mastrodomenico Benítez, apoderada especial de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. en adelante Afinia, mediante el cual señala que no resulta procedente resolver de manera favorable esta acción, toda vez que no se superaron los parámetros jurisprudenciales referentes al requisito de subsidiariedad, ya que no obra dentro del plenario prueba de una situación de urgencia y gravedad que conlleve a un perjuicio irremediable para el accionante, y que impida atender a los términos propios de una actuación administrativa que se encuentra en curso, pudiendo acudir de forma directa a la SSPD, disponiendo posteriormente de la vía contenciosa administrativa para resolver la controversia. Indica la accionada, que una vez notificada la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

factura, el cliente cuenta con Cinco (5) días para presentar recurso de reposición y subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, situación que no se configuró por parte del actor. Alega la accionada, que la petición presentada fue atendida según su tipología y se radicó de manera extemporánea, que además no se ha agotado la vía gubernativa, ya el accionante goza de medios de defensa por la vía administrativa y judicial a fin de reclamar las facturas emitidas y los consumos. Declara la accionada, que el accionante está haciendo del mecanismo de tutela un medio supletorio para lograr a través de ella los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, no siendo propio de esta acción reemplazar los otros procedimientos establecidos, revivirlos cuando ya se han agotado, modificar las decisiones que válidamente han sido adoptadas por las autoridades competentes y utilizarse con el fin de lograr pretensiones que no tienen origen en la amenaza o vulneración real de un derecho fundamental. Por último explica la accionada, que no se viola el debido proceso, que los cobros por concepto de facturación y de las irregularidades en general, según lo dispuesto en el CCU no demanda la necesidad de adelantar un proceso administrativo, implica sencillamente un acto de facturación frente al cual el usuario puede ejercer su derecho de contradicción en los términos del artículo 154 de la Ley 142/94.

De la posición del vinculado ARLEY GOMEZ ZULUAGA

vencido el término de traslado, guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 8 al 13. Las allegadas por la accionada visibles a folios 21 al 48.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe en determinar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante con el actuar de la entidad accionada al cobrar la Factura de energía con ID DE COBROS No. 4113490258-56/58 emitida el 21/04/2020, por la suma de \$12.455.540,00 .

Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición, por tanto, resulta necesario señalar:

2.1) Debido Proceso

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en el acápite del título II de los derechos, las garantías y los Deberes capítulo 1. de los derechos fundamentales. De igual manera es menester citar el artículo 209 de la Constitución Política que proclama que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa"

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"Este Tribunal definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como "[la] regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos". De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.

Este derecho debe ser protegido, incluso por los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios. Tal como lo señala el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es un derecho del usuario presentar ante la empresa prestadora del servicio peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato suscrito".¹

2.2) Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

"Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

"Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (...).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

CASO CONCRETO

El actor deprecia el amparo al derecho fundamental del Debido Proceso y Petición a causa del cobro de una factura de energía No. 4113490258-56/58 emitida el 21/04/2020, por valor de \$12.455.540,00, alegando que no se vinculó ni se le notificó el proceso de cobro de dicha factura, manifestando además que el inmueble para dicha fecha se encontraba arrendado por el señor ARLEY GOMEZ ZULUAGA, quien elevó derecho de petición ante la accionada, solicitándole que se corrigiera o eliminara la mencionada factura, ya que su valor era excesivo e injustificado y que éste recibió como respuesta el consecutivo No. 202170109806 de 23/04/2021, en el cual se le informó que de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los usuarios del servicio de energía eléctrica solo pueden hacer reclamaciones sobre las 5 últimas facturas expedidas por la empresa prestadoras del servicio.

Por su parte, la encausada allegó escrito de fecha de recibido Veintiséis (26) de Octubre del año en curso, suscrito por María Cristina Mastrodomenico Benítez, apoderada especial de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. en adelante Afinia, mediante el cual señala que no resulta procedente resolver de manera favorable esta acción, toda vez que no se superaron los parámetros jurisprudenciales referentes al requisito de subsidiariedad, ya que no obra dentro del plenario prueba de una situación de urgencia y gravedad que conlleve a un perjuicio irremediable para el accionante, y que impida atender a los términos propios de una actuación administrativa que se encuentra en curso, pudiendo acudir de forma directa a la SSPD, disponiendo posteriormente de la vía contenciosa administrativa para resolver la controversia. Indica la accionada, que una vez notificada la factura, el cliente cuenta con Cinco (5) días para presentar recurso de reposición y subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, situación que no se configuró por parte del actor. Alega la accionada, que la petición presentada fue atendida según su tipología y se radicó de manera extemporánea, que además no se ha agotado la vía gubernativa, ya el accionante goza de medios de defensa por la vía administrativa y judicial a fin de reclamar las facturas emitidas y los consumos. Declara la accionada, que el accionante está haciendo del mecanismo de tutela un medio supletorio para lograr a través de ella los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, no siendo propio de esta acción reemplazar los otros procedimientos establecidos, revivirlos cuando ya se han agotado, modificar las decisiones que válidamente han sido adoptadas por las autoridades competentes y utilizarse con el fin de lograr pretensiones que no tienen origen en la amenaza o vulneración real de un derecho fundamental. Por último explica la accionada, que no se viola el debido proceso, que los cobros por concepto de facturación y de las irregularidades en general, según lo dispuesto en el CCU no demanda la necesidad de adelantar un proceso administrativo, implica sencillamente un acto de facturación frente al cual el usuario puede ejercer su derecho de contradicción en los términos del artículo 154 de la Ley 142/94.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”.

En lo que respecta del Derecho de Petición, La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-377/2000, expresando lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la Resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto).

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita “.

Finalmente, en sentencia T-350 de 2006, la Corte Constitucional estableció de forma expresa los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, enunciando lo siguiente:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-296/07 donde indicó que esta tal y como lo prescribe el artículo 86 Superior, es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede:

“...i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con controversias suscitadas entre las empresas de servicios públicos y sus usuarios en cuanto a las resoluciones o decisiones de que estas tomen, este Alto Tribunal ha señalado de manera reiterada y en la sentencia antes transcrita que:

“...la tutela resulta en principio improcedente, esto en atención a que el artículo 33 de la Ley 142 de 1992 dispone que la legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se controvierte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, la tutela procede excepcionalmente cuando esa controversia vulnera un derecho fundamental y el usuario se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable...”

También señaló en la Sentencia T – 331 de 2010 que:

“...Con relación a las controversias desatadas entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela, en principio, resulta



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

improcedente, en razón a que los usuarios cuentan con la vía gubernativa y con las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para atacar los actos que consideren lesivos para sus derechos y obtener el restablecimiento de los mismos...”

En el pronunciamiento T-270 de 2004 este Alto Tribunal dejó en claro que:

“...puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios...”

Ahora bien, en cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir la parte actora se estableció en la sentencia T-296/07 antes indicada que:

“...No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable...”

Teniendo en cuenta que lo que se busca por el actor en el presente amparo es que se deje sin efectos una factura No. 4113490258-56/58 a través de la cual se le impone un cobro por energía eléctrica consumida y dejada de facturar, es preciso determinar si es procedente puntualmente para este caso, de igual forma este tema ha sido tratado por la Corte Constitucional, así en la sentencia T – 331 de 2010 manifestó:

“...Con relación a las controversias desatadas entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela, en principio, resulta improcedente, en razón a que los usuarios cuentan con la vía gubernativa y con las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para atacar los actos que consideren lesivos para sus derechos y obtener el restablecimiento de los mismos. (...) La jurisprudencia también ha dicho que dentro del nuevo régimen de prestación de los servicios públicos, creado desde la Constitución de 1991 y desarrollado a través de la Ley 142 de 1994, que facultó a los particulares para prestar dichos servicios, se generó un marco normativo tendiente a regular esta relación-entre empresa y usuario- por ello, “se establecieron pautas propias de las relaciones entre particulares” y de manera concomitante fueron dotadas de ciertas facultades y privilegios propios de las autoridades públicas...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Las facultades de autoridades administrativas antes mencionadas fueron planteadas de igual forma por este Alto Tribunal tal como se evidencia en el pronunciamiento C -558 de 2001 donde señalaron:

“(...) las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, ofreciéndose como en una balanza el acervo de facultades de autoridad pública y el control de autotutela que se ve complementado con la revisión superior encomendada a la Superintendencia de Servicios Públicos para la culminación de la vía gubernativa”.

En consonancia con lo dicho, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 establece que la legalidad de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios debe debatirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las excepciones que se han expresado en párrafos preliminares.

En el caso sub-examine, tenemos que el accionante no argumentó ni demostró por qué en su caso particular los mecanismos ordinarios disponibles como el agotamiento de la vía gubernativa e interposición de acciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no son eficaces o idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, tampoco alegó que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se concluye que la falta de documento en el expediente que nos permita inferir que efectivamente el actor hizo uso de aquellos mecanismos que resultaban idóneos para el amparo de sus derechos fundamentales, conlleva a que esta tutela resulte improcedente, observándose que la misma se ha utilizado como una tercera instancia, la cual ante su carácter de subsidiaria no puede ser tomada así, ni pueden revivirse etapas procesales que hayan prelucido.

Así mismo, el accionante hace referencia a un derecho de petición presentado por el señor ARLEY GOMEZ ZULUAGA, señalándolo como la persona que ocupaba el bien inmueble donde se ha cobrado la factura objeto de esta acción constitucional, sin embargo, observa el Despacho visible a folio 10 del cuaderno principal de tutela, la respuesta a dicha petición. Aunado a lo anterior, no se evidencia que el tutelante haya presentado peticiones, solicitudes, quejas o reclamos posteriores, máxime, cuando ha pasado tiempo suficiente desde que fue expedida la factura con ID DE COBROS No. 4113490258-56/58, la cual según lo manifestado por el actor en el hecho No. 1 del escrito tutelar, fue emitida el 21 de Abril de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial, que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno, tampoco satisface el accionante con el requisito de inmediatez y subsidiariedad en la presente acción constitucional, por lo que deberá declararse Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo solicitado por MANUEL SALVADOR LOPEZ SANCHEZ, contra la Empresa AFINIA GRUPO EPM, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.-. En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA